000425/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ V., S. M. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 425/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 983/02), por haber interpuesto la demandada a fs.50, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.45/47 que, rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte y manda llevar adelante la ejecución.

I- En el memorial de fs.52 y vta., se agravia porque se rechaza la excepción de inhabilidad de título. Sostiene que la actora no desconoció la documental adjuntada por su parte y la existencia de la venta denunciada. Agrega que, en consecuencia, se reconoció que la demandada no es la titular del automotor cuyo impuesto se reclama. Manifiesta que la sentencia es arbitraria y carente de sustento fáctico y jurídico. Solicita se rechace la ejecución intentada y se revoque el fallo de primera instancia.

A fs.54/55, la actora contesta y sostiene los fundamentos del fallo. Solicita el rechazo del recurso de apelación de la demandada.

II- De las constancias del expediente surge que, a fs.6 y vta., la Municipalidad de Comodoro Rivadavia promueve ejecución fiscal contra S. M. V. por el cobro de la suma de $4.008,21, en concepto de impuesto automotor, más intereses, conforme la Boleta de Deuda N° 03-4657 de fecha 14 de abril de 2008.

A fs.19 y vta., contesta la demandada y opone excepción de falta de legitimación pasiva. Manifiesta que el vehículo dominio XXX *** por el que

se reclama la deuda fiscal, fue vendido en el año 2002. Denuncia que el comprador es el Sr. R. D. con domicilio en calle B. B. ***, ciudad. Adjunta prueba documental que consiste en Formulario N°11 y Formulario N°2, del Registro de la Propiedad Automotor. Sostiene que por la venta del automotor realizada no es obligada al pago por el periodo reclamado. Solicita se cite al Sr D.. En subsidio, contesta la demanda y niega la deuda. Ofrece prueba de informes al Registro de la Propiedad Automotor.

Se sustancia la excepción opuesta y, a fs.40, se dicta la caducidad de la prueba informativa como consecuencia de la negligencia en su producción.

A fs.45/47 vta., el tribunal dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la excepción opuesta por la demandada y manda a llevar adelante la ejecución.

III- El Régimen Jurídico del Automotor (T.O. Decreto N° 1114/97), establece la responsabilidad civil del transmitente hasta tanto se inscriba la transferencia del vehículo, salvo que con anterioridad, comunicare al Registro de la Propiedad Automotor que hizo tradición del bien (art. 27). Esta comunicación tiene singular relevancia pues conlleva el deber del organismo oficial de notificar al municipio la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente (último párrafo art. 27 citado).

De la documental obrante en autos, se observa que dicha comunicación (Formulario N° 11) nunca fue presentada ante el Registro de la Propiedad Automotor, por ende, la demandada titular registral

del vehículo dominio XXX ***, no ha quedado liberada de su obligación frente a la falta de pago de impuestos o patentes adeudados reclamados, circunstancia que fuera señalada por el tribunal y razón por la que se rechaza la excepción opuesta por la Sra. S. M. V..

La recurrente en su escrito nada opone al fundamento dado por el juzgador, solo se limita a señalar que la documental – Formulario N° 11 " Denuncia de venta"- no fue desconocido por la actora, sin refutar el hecho constatado y reconocido ante la falta de prueba en contrario que dicha comunicación no fue presentada ante el Registro de la Propiedad Automotor, por lo tanto, la supuesta tradición del bien no puede ser opuesta a terceros por aplicación expresa de las normas del Régimen Jurídico del Automotor (art. 27 último párrafo a contrario sensu).

La crítica formulada es insuficiente por parcial pues no ataca de forma concreta y razonada los fundamentos del fallo tenidos en cuenta para la solución del caso, constituyendo el supuesto previsto por el artículo 269 CPr. D.J.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación de la demandada y, en consecuencia, se confirma la sentencia de fs.45/47 vta.

Por como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69, 70 CPr D.J). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts., 5 a 7, 39, 13 y ss Ley XIII n° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 50 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.45/47 vta.

2°).- Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios de la Dra. L. E. L. en el 30% y los del Dr. R. E. D. en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en comisión de servicios la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"